

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
15	400256.2563	4088668.2698	86	401616.2665	4089279.6315
16	400262.8788	4088669.4273	87	401641.0950	4089296.5272
17	400272.2344	4088674.1005	88	401652.9695	4089303.7168
18	400287.7073	4088687.4014	89	401673.4799	4089311.6254
19	400299.5817	4088693.1531	90	401692.9109	4089320.6125
19	400311.4562	4088696.7479	91	401713.7812	4089330.3185
20	400331.9667	4088697.4669	92	401721.5280	4089336.7042
21	400362.9123	4088697.8264	93	401729.8042	4089343.8938
22	400382.3433	4088693.5126	94	401737.0009	4089351.4429
23	400401.4144	4088689.5583	95	401742.7582	4089359.7110
24	400414.7282	4088689.5583	96	401751.0343	4089377.3257
25	400440.6362	4088699.6238	97	401756.0720	4089384.1559
26	400476.9121	4088715.2938	98	401761.4695	4089387.3912
27	400492.7958	4088723.4840	99	401785.2185	4089387.3912
28	400508.8431	4088731.7587	100	401813.2854	4089387.3912
29	400521.1005	4088738.0790	101	401825.1599	4089387.3912
30	400525.9930	4088740.6018	102	401833.7959	4089385.2343
31	400533.7023	4088744.5771	103	401842.0721	4089385.2343
32	400546.7349	4088751.2972	104	401853.2269	4089385.2343
33	400554.6330	4088755.5489	105	401863.8801	4089387.1699
34	400563.0040	4088760.9401	106	401878.6332	4089393.6406
35	400567.7225	4088763.9558	107	401885.8299	4089399.3923
36	400573.2302	4088765.6941	108	401893.0265	4089410.5363
37	400578.3978	4088766.1579	109	401897.3445	4089416.6475
38	400589.6527	4088766.6681	110	401914.9764	4089448.2820
39	400598.7848	4088770.2943	111	401928.6500	4089464.4587
40	400610.7040	4088775.0271	112	401939.0852	4089472.0078
41	400634.7820	4088791.3286	113	401956.3572	4089478.4785
42	400661.7694	4088807.8648	114	401969.6710	4089482.0733
43	400682.2799	4088813.6165	115	401983.2805	4089486.2750
44	400695.2339	4088816.1328	116	402010.6278	4089493.1051
45	400722.3062	4088819.3419	117	402025.3809	4089497.7784
46	400740.6294	4088826.6176	118	402037.2554	4089502.0922
47	400759.2583	4088834.0147	119	402062.4437	4089510.3603
48	400776.2590	4088840.6231	120	402107.0630	4089529.0534
49	400808.8912	4088840.6404	121	402126.4940	4089536.9620
50	400861.4268	4088839.5620	122	402145.9250	4089542.7138
51	400891.6527	4088843.5163	123	402172.0750	4089550.7132
52	400924.3975	4088851.4249	124	402204.1001	4089558.9813
53	400946.2733	4088855.4826	125	402224.9704	4089564.3735
54	400953.1101	4088856.5611	126	402240.0834	4089569.4063
55	400966.0641	4088867.7050	127	402280.6704	4089585.6215
56	400997.3696	4088882.0843	128	402310.3986	4089599.8524
57	401008.8842	4088888.5550	129	402320.6176	4089602.3273
58	401027.2357	4088898.6205			
59	401045.5872	4088911.9214			
60	401059.2608	4088921.6274			
61	401080.8508	4088941.7585			
62	401097.2675	4088960.3163			
63	401111.3010	4088973.6171			
64	401127.4935	4088986.9180			
65	401148.3638	4089003.0947			
66	401163.8366	4089014.9576			
67	401172.9112	4089024.1930			
68	401184.7858	4089036.4154			
69	401203.8569	4089059.7818			
70	401210.6937	4089070.9258			
71	401227.6058	4089083.5077			
72	401283.0201	4089114.0637			
73	401315.3594	4089136.2008			
74	401344.5059	4089157.4103			
75	401374.3720	4089189.7638			
76	401393.4432	4089202.3456			
77	401403.3225	4089207.5678			
78	401443.6238	4089222.6661			
79	401472.0506	4089232.3721			
80	401495.0799	4089240.2807			
81	401505.1552	4089244.2350			
82	401532.8623	4089249.2678			
83	401561.6490	4089256.8169			
84	401587.4799	4089265.2522			
85	401604.7518	4089272.0824			

RESOLUCION de 15 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de la Cañada del Bonal, en el término municipal de Villarrasa (Huelva).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Bonal», en el tramo que discurre desde la línea de término de Bollullos Par del Condado hasta el casco urbano de Villarrasa, en el término municipal de Villarrasa (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Bonal», en el término municipal de Villarrasa (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1972.

Segundo. Por Orden de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de julio de 1999, se acordó el inicio del Deslinde del mencionado tramo de la vía pecuaria de referencia.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 5 de octubre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 193, con fecha 23 de agosto de 1999.

En el acta levantada al efecto se recogieron las manifestaciones realizadas por los siguientes interesados:

- Don Francisco José Picón Salvatierra.
- Don Modesto Rodríguez Picón, por sí mismo, y a su vez en representación de doña María García Martín.
- Don José Manuel Cepeda Martínez, por sí mismo, y a su vez en representación de doña María Isabel Muñoz García.
- Don José Carrasco González.

Las mismas pueden resumirse en la disconformidad con la propuesta de deslinde y con la anchura cifrada a la vereda al resultar excesiva.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 63, de fecha 17 de marzo de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Juan Rodríguez Rodríguez.
- Doña Remedios Guillén Boza.
- Don Francisco Manuel Rodríguez Picón.
- Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA-Huelva.

Sexto. Las alegaciones articuladas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

1. Titularidad escritural y registral de los terrenos.
2. Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA, sostiene en su escrito de alegaciones:

2.1. La ineficacia del acto de clasificación, al haber sido publicado sin las formalidades legales.

2.2. La caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver el expediente de referencia.

2.3. Inexistencia en el expediente de documentación histórica, cartográfica o prueba que acredite indubitadamente la línea de dominio público.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Bonal» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1972, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, y en función de los argumentos contenidos en el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe señalar:

1. En primer término, como se ha sostenido, el presente deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, en el que aparece determinada la existencia, categoría, denominación, datos físicos y descripción de la vía pecuaria. Dicho acto constituye un acto firme y consentido, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporánea e improcedente. Es por ello que ha de ser desestimada la alegación relativa a la ineficacia del acto de clasificación al haber sido publicado sin las formalidades legales, así como las efectuadas en el acto de apeo.

2. En segundo lugar, alegan los recurrentes la caducidad del expediente por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino a determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcance certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

A pesar de lo anteriormente manifestado, se ha de sostener que la presente Resolución ha sido dictada dentro del plazo establecido para instruir y resolver los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que:

1. El presente procedimiento se inició mediante Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 20 de junio de 1999, siendo de 6 meses el plazo inicialmente establecido para su instrucción y resolución del mismo, a raíz

de la reducción de plazos operada por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece un plazo de 18 meses para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de vías pecuarias, de ahí que dada la imposibilidad de instruir el presente procedimiento en el plazo de 6 meses, mediante Resolución del Secretario General Técnico se acordó la ampliación de dicho plazo durante 6 meses más.

3. Por último, dado el carácter preceptivo del Informe del Gabinete Jurídico, previo a la Resolución que pone fin al procedimiento de deslinde de una vía pecuaria, conforme a lo establecido en el artículo 20.3 y de acuerdo con lo previsto en el art. 42.5.º de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999; con fecha 13 de julio de 2000 se suspendió el plazo hasta tanto se recibiera, por esta Secretaría General Técnica, el citado informe. El mismo fue recibido con fecha 11 de diciembre de 2000.

4. Respecto a las alegaciones que sostienen la discrepancia con el trazado de la vía pecuaria, así como la inexistencia de documentación histórica que acredite el eje de la misma, se ha de manifestar que el presente deslinde se ha realizado conforme al acto administrativo de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

En este sentido, tal y como consta en el apartado 4.1.a) de la Memoria del proyecto de deslinde al objeto de conseguir los posibles antecedentes documentales y administrativos generados a lo largo del tiempo por la existencia de la vía pecuaria cuyo deslinde nos ocupa, se ha consultado los siguientes Archivos y Fondos Documentales:

- Sección «Mesta» del Archivo Histórico Nacional (AHN).
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (antiguo ICONA).
- Departamento de Documentación y Archivo del Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Huelva.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva.

A raíz de estas consultas, se ha reunido la siguiente documentación:

Documento 1.º: Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villarrasa.

Cartografía: La información gráfica recopilada en los diferentes archivos y fondos documentales genera una planimétrica formada por:

- Plano catastral del término municipal de Villarrasa, escala 1:5.000.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núms. 982 y 1000, hoja: 4-3 y 4-4.
- Plano Topográfico Nacional de España, escala 1:50.000, núm. 982.
- Fotografía aérea, vuelo año 1998.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias

clasificadas, tanto del municipio afectado como aquéllos colindantes al mismo.

5. Por último, con referencia a alegaciones relativas a la titularidad registral de los terrenos por los que discurre la vía pecuaria, se ha de manifestar que el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral.

A este respecto, dispone el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias: «El deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 3 de julio de 2000, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, recibido con fecha 11 de diciembre de 2000.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Bonal», en su tramo que discurre desde la línea de término de Bollullos Par del Condado hasta el casco urbano de Villarrasa, con una longitud de 3.800,9 metros y una anchura de 20,89 metros, en el término municipal de Villarrasa (Huelva), en función de la descripción que se sigue y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «El tramo a deslindar comienza en la línea de términos entre Villarrasa y Bollullos Par del Condado, a unos ciento cincuenta metros al Sur del mojón trifinio de estos términos con La Palma del Condado. Parte del cauce del arroyo Cañada del Bonal, que le da nombre a la Vereda, y abandona dicha línea de términos para, cruzando una parcela de explotación forestal propiedad de Ibersilva, S.A., con eucaliptos, pinos y quercineas, alcanzar un camino.

En las proximidades de este camino se encuentra la línea divisoria de aguas entre la cuenca fluvial del Guadalquivir y la cuenca fluvial del Río Tinto. Cruza este camino de forma perpendicular, para descender suavemente por una parcela con el terreno muy alterado, debido al destoconado reciente de eucaliptos adultos. Quedan aún en pie algunos ejemplares jóvenes de pino, encina y alcornoque. Transcurridos otros doscientos metros, en terreno donde los tocones extraídos tapan antiguas cárcavas, se alcanza un pozo situado en el cauce de un arroyo, es la llamada Fuente del Albercón. La vereda desciende ahora, solidaria con el cauce del Arroyo del Albercón, dejando por la derecha una parcela propiedad de don José Carrasco González, hasta que, pasados unos doscientos metros, se desplaza hacia la izquierda con respecto a este

cauce, para tomar por un carril existente, que es aproximadamente paralelo al cauce del mencionado arroyo.

Este carril, que lleva por la derecha terreno de olivar joven, mientras que por la izquierda lleva eucaliptar adulto, tiene grandes cárcavas que cortan transversalmente su trazado, inutilizándolo para el tránsito rodado, llevando en su parte derecha frutales propiedad de don Modesto Rodríguez Picón.

Llevando como eje el precitado carril, la vereda va trazando el mismo perfil sinuoso de éste, estando flanqueada por pequeñas explotaciones de olivar, tanto adulto como joven, viñedos y tierra calma, dejando a izquierda y derecha tierra calma de doña Nicolasa Bernal García y doña María Teresa Bernal García, respectivamente. De esta forma alcanza la Colada del Padrón de Palos, que es vía pecuaria, por dentro de la cual está situado un camino de zahorra, con muy buenas condiciones de rodadura.

Cruza dicha colada de forma oblicua, para después de atravesar una pequeña parcela de tierra calma, alcanzar y tomar el camino que se dirige directo al casco urbano de Villarrasa. Con dicho camino como eje, la vereda avanza Nor-Noroeste, dejando a ambos lados tierras de labor con olivos, cultivos anuales y algún trozo de viña.

Antes de llegar al casco urbano de Villarrasa, unos quinientos metros aproximadamente, comienzan las construcciones y alambradas a ambos lados del camino, por lo que tocan la vereda. Comienza a acercarse por la izquierda de forma sesgada la carretera de Villarrasa a Rociana del Condado hasta que, finalmente, el camino que alberga la vía pecuaria acaba desembocando en ésta. Tras discurrir unos cien metros llevando la carretera como eje, cruza perpendicularmente la vía férrea Sevilla-Huelva para inmediatamente después ingresar en el casco urbano de Villarrasa, en dirección a la explanada sita frente a la Iglesia de Nuestra Sra. de las Angustias, donde finaliza el tramo a deslindar en el presente expediente.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de diciembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CAÑADA DEL BONAL», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLARRASA (HUELVA)

REGISTRO DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
1	181297.8054	4144056.7088
2	181316.32	4144012.0179
3	181335.5805	4143975.4929
4	181351.517	4143937.4741
5	181418.7061	4143800.7647
6	181468.4887	4143685.3274
7	181561.169	4143487.7027

PUNTO	X	Y
8	181574.3204	4143456.3461
9	181610.4461	4143374.6052
10	181633.0885	4143343.8653
11	181660.5913	4143294.9805
12	181722.7301	4143185.7637
13	181849.6335	4142976.7665
14	181875.5141	4142940.6486
15	181897.9676	4142896.1597
16	181938.3351	4142826.4907
17	181971.197	4142755.4789
18	182018.0723	4142660.044
19	182031.3327	4142619.3746
20	182077.1935	4142510.92
21	182087.6524	4142465.937
22	182094.8513	4142402.8952
23	182134.1195	4142348.1569
24	182165.7224	4142331.8705
25	182189.5082	4142318.4964
26	182250.7415	4142273.9245
27	182312.0189	4142210.6182
28	182320.5983	4142194.8627
29	182332.7576	4142163.2089
30	182344.4732	4142109.271
31	182348.7658	4142084.6469
32	182347.3826	4141975.2654
33	182357.9434	4141935.4691
34	182368.121	4141924.2444
35	182391.76	4141911.5577
36	182415.5071	4141904.5355
37	182431.2393	4141898.5802
38	182458.6302	4141884.3781
39	182465.496	4141878.069
40	182467.7399	4141870.3206
41	182467.8455	4141846.1416
42	182469.378	4141825.1757
43	182462.3691	4141789.6861
44	182459.1255	4141766.0724
45	182475.4701	4141731.9452
46	182490.0211	4141715.7072
47	182502.2858	4141707.5292
48	182519.8069	4141708.0618
49	182535.6744	4141714.8283
50	182543.7741	4141712.7944
51	182551.1139	4141704.2923
52	182557.2953	4141687.9436
53	182556.8138	4141672.7622
54	182557.9004	4141653.422
55	182565.4391	4141618.867
56	182567.5684	4141599.5878
57	182572.7221	4141583.446
X	182643.5252	4141525.2222
63	182671.0429	4141460.4049
64	182677.1422	4141425.1013
65	182684.2357	4141409.2662
66	182696.2149	4141395.8803
67	182709.597	4141386.7328

PUNTO	X	Y
68	182727.078	4141377.614
69	182729.9143	4141374.302
70	182732.5224	4141366.4782
71	182741.9024	4141327.1075
72	182748.4513	4141290.2964
73	182783.7866	4141283.6544
74	182794.529	4141278.0862
75	182808.4931	4141262.9306
76	182837.9791	4141234.7541
77	182852.2693	4141225.6
78	182852.7626	4141223.2543
79	182850.2972	4141194.9136
80	182848.931	4141156.3886
81	183132.3705	4140965.1062
1'	181319.3005	4144059.4424
2'	181335.2626	4144020.9125
3'	181354.5035	4143984.4268
4'	181370.5539	4143946.132
5'	181437.696	4143809.5199
6'	181487.5545	4143693.9063
7'	181580.2789	4143496.1876
8'	181593.5218	4143464.6146
9'	181628.6387	4143385.155
10'	181650.6794	4143355.2316
11'	181678.7857	4143305.2745
12'	181740.7521	4143196.3595
13'	181867.0892	4142988.2968
14'	181893.4477	4142951.5107
15'	181916.358	4142906.1174
16'	181956.9033	4142836.1403
17'	181990.0667	4142764.4776
18'	182037.4879	4142667.931
19'	182050.932	4142626.6984
20'	182097.1474	4142517.4061
21'	182108.2846	4142469.5021
22'	182115.0045	4142410.6661
23'	182148.1703	4142364.4324
24'	182200.0119	4142336.5902
25'	182216.4856	4142326.312
26'	182265.0504	4142289.1989
27'	182329.0165	4142223.1133
28'	182339.6168	4142203.6484
29'	182352.845	4142169.2101
30'	182364.9927	4142113.2865
31'	182369.6928	4142086.3232
32'	182368.321	4141977.8615
33'	182376.8451	4141945.7443
34'	182381.1848	4141940.9578
35'	182399.75	4141930.9937
36'	182422.1803	4141924.3611
37'	182439.7796	4141917.6983
38'	182470.7242	4141901.6546
39'	182483.948	4141889.5029
40'	182488.537	4141873.6567
41'	182488.7392	4141847.4682
42'	182490.3566	4141823.5068
43'	182483.0134	4141786.3268

PUNTO	X	Y
44'	182480.8976	4141769.0065
45'	182493.0322	4141743.6704
46'	182503.8217	4141731.6307
47'	182508.326	4141728.6265
48'	182515.233	4141728.8364
49'	182533.9442	4141736.8155
50'	182555.2766	4141731.4592
51'	182569.2377	4141715.4854
52'	182578.1376	4141691.9286
53'	182577.7332	4141673.0774
54'	182578.6783	4141656.254
55'	182586.1153	4141622.1658
56'	182588.0648	4141604.2667
57'	182591.6408	4141592.919
X'	182660.7633	4141538.1112
63'	182691.2656	4141466.139
64'	182697.294	4141431.2491
65'	182701.9829	4141420.7821
66'	182710.1035	4141411.7079
67'	182720.3666	4141404.6922
68'	182740.3291	4141394.2794
69'	182748.4524	4141384.7909
70'	182752.6442	4141372.2178
71'	182762.3779	4141331.3646
72'	182766.5032	4141308.1731
73'	182790.6738	4141303.6299
74'	182807.2876	4141295.0176
75'	182824.9848	4141276.3033
76'	182850.9952	4141251.2409
77'	182870.9193	4141238.4782
78'	182873.8575	4141224.5301
79'	182871.1692	4141193.6356
80'	182870.2329	4141167.232
81'	183159.8299	4140971.7935

RESOLUCION de 20 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Vereda de la Cañada del Bonal, en los términos municipales de Villarrasa y Bollullos Par del Condado, provincia de Huelva. (V.P. 399/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cañada del Bonal», en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Bollullos Par del Condado -de una longitud aproximada de 3.500 metros-, y en el término municipal de Villarrasa -en un tramo de 2.200 metros-, por la línea de término con Bollullos Par del Condado, en el que comparte su anchura, de 20,89 metros, entre los dos términos municipales, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de la Cañada del Bonal», en el término municipal de Bollullos Par del Condado (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1972, con una anchura de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 5,5 kilómetros. La